

**Recurso 618/2024**  
**Resolución 25/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de enero de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIDI CONSULTORIA Y GESTIÓN S.L.U.** contra la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación, el 22 de noviembre de 2024, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Oficina técnica para la coordinación y seguimiento del proyecto de compra pública de innovación PHI: planificación y recursos hídricos optimizados”, (Expte. CONTR 2023 0000839639), convocado por la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de febrero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del perfil. El valor estimado del contrato asciende a 200.119,98 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 22 de noviembre de 2024, tuvo lugar quinta sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda excluir del procedimiento de licitación la oferta presentada por las entidades en compromiso de unión temporal de empresas: SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U., YKSIOS DIGITAL GROWTH, S.L. e INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CANARIAS, S.A. (en adelante la UTE). El acuerdo de exclusión fue publicado en el perfil de contratante el 4 de diciembre de 2024 y notificado a la entidad ahora recurrente el 4 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** El 14 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SIDI CONSULTORIA Y GESTIÓN S.L.U. (en adelante la recurrente), contra el acuerdo de exclusión de su oferta como una de las entidades que compone la citada UTE.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que, previa reiteración, fue posteriormente recibida en este Órgano.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que las ha presentado la UTE IDOM CONSULTING ENGINEERING ACHITEC, S.A.U. - CREMADES&CALVO SOLTELO SEVILLA – FUNDACIÓN CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE ANDALUCÍA (en adelante la UTE interesada).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la exclusión de su oferta acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.**

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado por la Unión Europea, con una tasa de cofinanciación del 85 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*, y el artículo 34 del Decreto-ley



3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que tendrán preferencia siempre que «se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos».

## **SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### 1. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

Con el fin de centrar el objeto del debate procede reproducir determinadas actuaciones realizadas durante el procedimiento de licitación.

En la cuarta sesión de la mesa de contratación, celebrada el 15 de octubre de 2024, se procede al análisis de la documentación presentada por la UTE, de la que forma parte la entidad recurrente, a la que se le había requerido la documentación previa a la adjudicación al haber sido considerada su proposición como la mejor oferta. Una vez estudiada la documentación presentada se realiza un requerimiento de subsanación con relación a diversas cuestiones. En lo que aquí interesa y respecto de la documentación presentada con relación al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CANARIAS, S.A. (en adelante ITC), otra de las entidades que componen la UTE, se realiza la siguiente observación:

*«El artículo 66 LCSP establece en relación a la capacidad de las Personas jurídicas, que:*

*“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”*

*El objeto del contrato es; “Oficina Técnica para el seguimiento del Proyecto de Compra Pública de Innovación “PHI: Planificación y Recursos Hídricos Optimizados” Localidad: Comunidad Autónoma de Andalucía”*

*Con relación a lo antedicho cabe reseñar que en relación a los documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de obrar de la licitadora, presentan escrituras de constitución de la misma, en dichas escrituras figura que el objeto social de la entidad que circunscribe el ámbito de actuación de la misma a la Comunidad de Canarias. Estudiada por la mesa de contratación las escrituras de constitución aportadas por la sociedad, si bien existe similitud entre el objeto social de la licitadora y el objeto del contrato, el de la licitadora circunscribe su actuación a la Comunidad Canaria. En este sentido el TARCJA recoge en su resolución 447/2023, que : "el artículo 66 LCSP establece que: "...solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios" "el artículo 84.1, de la LCSP determina en cuanto a la acreditación de la capacidad de obrar que: "La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate" "Ha de reconocerse que la LCSP no exige una coincidencia literal entre el objeto social de la entidad y el objeto del contrato" para finalmente resolver que "la interpretación de la concordancia entre el objeto social de la entidad recurrente y el objeto del contrato que se proyecta, en el supuesto que examinamos, debe realizarse conforme a la redacción de los estatutos a la fecha de presentación de la oferta". A tenor de lo expuesto procede dar trámite de subsanación al licitador para que aporte documentación acreditativa de la vinculación del objeto social de la misma, delimitación espacial del ámbito de actuación, en relación con el objeto del contrato al momento de presentación de ofertas».*



En este sentido, se le concedió plazo de subsanación a la UTE que presentó determinada documentación en el plazo concedido para ello.

En la quinta sesión, de 22 de noviembre de 2024, por la mesa de contratación se procede a analizar la documentación presentada por la UTE en sede de subsanación, con relación a la cuestión anteriormente reproducida. En el acta de la citada sesión se manifiesta lo siguiente:

*«Examinados el Pliego de Prescripciones Técnicas y resto de documentación que consta en el expediente de contratación, en las prescripciones del objeto del contrato no se encuentra una actividad que pueda aplicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias inmediatamente. De hecho, el contrato de servicios de oficina técnica para compra pública de innovación parece incluir la elaboración del documento Director de la compra pública, y se entiende que esa compra pública podrá suponer una innovación que estará sujeta a propiedad intelectual, que no se concibe que corresponda al Instituto de Tecnologías de Canarias.*

*Así por tanto, estudiado el escrito y la documentación remitida a la mesa, señalar que, analizado el objeto definido en el contrato en contraposición con el objeto social establecido en las escrituras de ITIC no parece justificable la misma. La prestación de servicio a realizar en este contrato, en beneficio de la Junta de Andalucía, no puede identificarse con los fines y objetivos últimos establecidos en el artículo 2 de sus estatutos que es el sistema productivo de la Comunidad Canaria, Atendiendo a lo antedicho el Instituto Tecnológico de Canarias no contaría con la aptitud legalmente requerida para celebrar este contrato. Partiendo de que la incapacidad debe valorarse de forma estricta, por el principio pro actione, consideramos que por su objeto social toda su actividad está referida a Canarias, bien porque la actividad misma se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma, bien porque exista algún vínculo con la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*En consecuencia y atendiendo a la labor jurisprudencial de los Tribunales de Recursos Contractuales, la mesa acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de la entidad UTE SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U. – YKSIOS DIGITAL GROWTH, la actividad objeto S.L. – INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CANARIAS, S.A.L debido a la falta de concordancia entre el objeto social de la empresa y el objeto social del contrato, y de igual modo no apreciarse relación entre ambos.*

*Así, por tanto, se excluye del procedimiento de licitación a la UTE SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U. – YKSIOS DIGITAL GROWTH, S.L. – INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CANARIAS, S.A.»*

Pues bien, este es el acuerdo que impugna la recurrente.

## 2. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado la recurrente combate la exclusión de su oferta, por la falta de concordancia entre el objeto social de ITC con el objeto del contrato.

Así comienza haciendo alusión a la doctrina mantenida por los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón sobre la *«improcedencia de exigir una coincidencia literal entre el objeto social descrito en los estatutos y el objeto del contrato, abogando por considerar que es suficiente que las prestaciones objeto del contrato encajen o queden englobadas en los fines, objeto o ámbito de actividad del objeto social, sin que la ley exija una identidad o equiparación entre el objeto social de la entidad y las prestaciones del objeto contractual».*

Alude al anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que se remite a la cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) en el que se describe el objeto del contrato. Manifiesta con relación al objeto social de ITC lo siguiente: *«según resulta de la escritura notarial de elevación a público de acuerdos sociales, de 31 de marzo de 2023, en el que se incluye el Texto Refundido de los Estatutos Sociales de la entidad INSTITUTO*



TECNOLÓGICO DE CANARIAS S.A. que fue aportada a la Mesa de contratación, el objeto social de dicha entidad se determina en su artículo 2 como comprensivo de las siguientes actividades:

1. Aquellas actividades que impliquen un avance tecnológico a través de procesos de investigación y desarrollo y la impulsión y coordinación de la investigación aplicada a Canarias.
2. La potenciación del desarrollo del sistema productivo de la Comunidad; El fomento del nivel de formación empresarial de la Comunidad; Promover y facilitar la creación, el desarrollo y la asimilación de tecnología por las empresas canarias para la mejoría de la competitividad; El apoyo a aquellas actividades de desarrollo tecnológico y empresarial de mayor importancia estratégica en el desarrollo del sistema productivo de la comunidad; La aplicación de esta tecnología en el modelo económico generando un mayor crecimiento y bienestar social.
3. Prestar todo tipo de servicios de asistencia tecnológica al empresariado de la Comunidad. Así como la comercialización de los productos que se deriven de los proyectos de investigación y desarrollo afrontados y generados por este Instituto.
4. La participación en otras sociedades de análogo objeto para el desarrollo propio de esta sociedad, la compra y/o alquiler de inmuebles y edificios, terrenos y solares para usos comerciales e industriales, equipos e instalaciones y la contratación de trabajos, suministros y servicios exteriores necesarios para el desarrollo del objeto social de la Sociedad.
5. Potenciar programas de cooperación con instituciones de carácter nacional y supranacional en investigación y desarrollo y su aplicación en el ámbito de empresas canarias. La creación y participación en Institutos Tecnológicos específicos que desarrollen áreas prioritarias para la Comunidad.
6. Prestar apoyo en la gestión de convocatorias de subvenciones. Actividad Principal; Aquellas actividades que impliquen un avance tecnológico a través de procesos de investigación y desarrollo y la impulsión y coordinación de la investigación aplicada a Canarias, CNAE 7219».

Manifiesta que en el trámite de subsanación aportó declaración responsable de la consejera delegada ejecutiva de ITC la que se indicaba sobre la capacidad jurídica de dicha entidad que diversas de las actividades que conforman el objeto del contrato, según desglose que se realiza en la cláusula 2 del PPT, son reconducibles singularmente a la actividad de promoción del “avance tecnológico a través de procesos de investigación y desarrollo” y “cooperación con instituciones de carácter nacional y supranacional en investigación y desarrollo” que constituyen el objeto social del ITC. Argumenta que el objeto del contrato es dar soporte a una compra pública de innovación cuyo objeto es el avance tecnológico y el fomento de la innovación empresarial, en la que resultará necesario, entre otras tareas, la valoración de los componentes de innovación y desarrollo (I+D) de las ofertas, para la que, sobre la base de su experiencia, se encuentra capacitado el ITC y es lo que justifica su concurrencia en la UTE propuesta como adjudicataria. Más adelante en la declaración reproducida se indica: «debe destacarse que no existe estatutariamente ninguna limitación territorial al ejercicio de sus actividades por parte del ITC. Las menciones que aparecen en la descripción de las que conforman su objeto social a la Comunidad Autónoma de Canarias obedecen a la orientación política que se pretende dar al ITC, sin que ello tenga un efecto jurídico limitativo. Esas referencias se deben a su condición de empresa pública, cuyo único accionista es el Gobierno de Canarias y la voluntad del mismo de enfatizar el interés de desarrollar estas actuaciones en su ámbito geográfico, pero nunca de forma excluyente». Alude a que el ITC realiza actividades que no se limitan a la Comunidad Autónoma de Canarias, sino que se vienen desarrollando en distintos ámbitos geográficos a nivel mundial.

En el recurso, se procede a rebatir las causas de exclusión recogidas en el acta de la quinta sesión de la mesa de contratación. Así con relación a la afirmación: «en las prescripciones del objeto del contrato no se encuentra una actividad que pueda aplicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias inmediatamente. De hecho, el contrato de servicios de oficina técnica para compra pública de innovación parece incluir la elaboración del documento Director de la compra pública, y se entiende que esa compra pública podrá suponer una innovación que estará sujeta a propiedad intelectual, que no se concibe que corresponda al Instituto de Tecnologías de Canarias.» la recurrente



manifiesta: «en primer lugar, el eventual juicio sobre la aplicabilidad o no de las actividades o resultados del contrato al ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias no correspondería formularlo a una Mesa de contratación, sino en su caso al propio INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CANARIAS, pero es que además, no hay en el artículo 2 de los Estatutos Sociales ninguna condición limitante de sus actividades a que sus actuaciones deban aplicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias inmediatamente». La recurrente concluye: «la cuestión de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de los procesos de compra pública se encuentra perfectamente regulada en el artículo 308.1 LCSP, que al respecto dispone que “Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración contratante...” afirmando que sobre su aplicación no reniega ni condicionan los estatutos sociales del ITC.

Con relación a la vinculación del objeto social de ITC a la Comunidad Autónoma Canaria, manifiesta que diversas actividades que conforman el objeto del contrato son reconducibles al objeto social de ITC, en concreto respecto al «avance tecnológico a través de procesos de investigación y desarrollo y cooperación con instituciones de carácter nacional y supranacional en investigación y desarrollo que constituyen el objeto social del ITC» asimismo la recurrente alude a la declaración anteriormente reproducida que presentó en sede de subsanación. De lo anterior concluye que: «Resulta por tanto inconcebible que la Mesa de Contratación insista en aplicar una limitación territorial a las actividades del Instituto Tecnológico de Canarias que no recogen sus Estatutos Sociales. Y por si lo anterior fuera poco, se acompañaban las anteriores manifestaciones de una relación de hasta 69 actuaciones (que no son todas, pero si las principales relacionadas con materias de gestión de recursos hídricos) desarrolladas en localizaciones tan dispares como el Estado Español, la Unión Europea, Países de África Occidental, u Oriente».

Por lo anterior, considera que: «las prestaciones objeto del contrato que nos ocupa, entendidas en un sentido amplio, pueden quedar amparadas en el marco del objeto social de INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CANARIAS S.A. pues el objeto social de la empresa comprende, en términos amplios, la realización de actividades de carácter científico técnico a las que son directamente reconducibles algunas de las tareas indicadas como propias del objeto del contrato», por lo que considera que la exclusión de la UTE no fue correcta por lo que procedería estimar el recurso.

### 3. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso únicamente se limita a exponer los hechos más relevantes acaecidos durante la tramitación del procedimiento de licitación, respecto del fondo de la cuestión se remite a las actuaciones realizadas durante el procedimiento de licitación, sustrayendo a este Órgano en el análisis de la controversia de los argumentos de oposición al recurso (v.g. Resolución 211/2021, de 27 de mayo, de este Tribunal, entre otras muchas).

### 4. Alegaciones de la UTE interesada.

Finalmente, la UTE interesada se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En resumen, la entidad argumenta lo siguiente:



«3.1º. No hay relación entre el objeto de ITC y el objeto del contrato que nos ocupa debido al ámbito y fines del ITC, circunscritos a favor de las políticas públicas de Canarias. La finalidad de su actividad a Canarias como ámbito competencial en sus Estatutos impide la ejecución adecuada del contrato en favor de la Junta de Andalucía.

3.2º. La interpretación de la Mesa de contratación no hace otra cosa que aplicar lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la LCSP. Ello además se complementa con la aplicación del artículo 23.b) de la Ley de Sociedades de Capital en relación al artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil que exigen que la definición estatutaria del objeto social se realice mediante la determinación de las actividades que lo integren. Dentro de las actividades descritas en los Estatutos del ITC está textualmente el ámbito y finalidad autonómico de actuación (Canarias) y su función (desarrollo de sus políticas públicas).

Con carácter general, debe entenderse que si esa determinación está textualmente descrita, no deben realizarse interpretaciones extensivas que modifiquen su sentido y finalidad. Esto es, donde hay claridad, no procede interpretar.

La citada disposición reglamentaria (art. 178) especifica el contenido de esa determinación del objeto social mediante una doble limitación: a) no pueden incluirse en el objeto “los actos jurídicos necesarios para la realización o el desarrollo de las actividades indicadas en é”», y b) en ningún caso puede incluirse como parte del objeto social “la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado”. La primera prohibición se justifica por una evidente razón de claridad: si las facultades representativas de los administradores se extienden a todos los actos comprendidos en el objeto social (artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital) esa representación abarca todos los actos expresivos de la capacidad de obrar de la sociedad.

La segunda limitación también se aplicaría al caso que nos ocupa, puesto que si desconocemos esa previsión de la misión y fines a favor de Canarias estaríamos incluyendo la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio. No es lo que los Estatutos de ITC afirman en su artículo 2. Tampoco es la función ni ámbito que el Gobierno Canario le otorga como medio propio. Desconocer este argumento supondría aplicar al objeto social del ITC fórmulas imprecisas de actuación que convertirían su objeto social en indeterminado y genérico.

Sobre esta cuestión debe recordarse la doctrina de la Dirección General de Registros y Notariados (vid., por todas, las Resoluciones de 15 de diciembre de 1993 y 30 de abril de 1999, con criterio reiterado en otras posteriores) según la cual es la definición estatutaria del objeto social, y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas, lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos por razón del ámbito de actuación. En éste caso, el ámbito de actuación del contrato licitado por la Junta de Andalucía es incompatible con la definición estatutaria del objeto social del ITC.

3.3º. El ámbito del ITC. EL sector público instrumental está sometido al régimen jurídico de Canarias y no al régimen jurídico de Andalucía.

La capacidad de obrar del ITC está limitada por su consideración de bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Desde este punto de vista la responsabilidad patrimonial universal (1911 del CC) del ITC es distinta al del resto de licitadores. Ello sin duda, afecta en cuanto al cumplimiento de la ejecución del contrato.

Por otro lado, como diremos más adelante, su consideración de bien patrimonial (sus participaciones tienen esa naturaleza jurídica) hace que los derechos de propiedad intelectual que genere serán también bienes patrimoniales pertenecientes a la Consejería de Hacienda de Canarias.

3.4º. El régimen de responsabilidad del ITC.

En caso de que se produjeran situaciones que conllevaran responsabilidad patrimonial del ITC, sus participaciones pertenecen como activos a la Hacienda Canarias, siendo inembargables.

3.5º. El objeto del ITC. Los derechos de propiedad intelectual pertenecen a la Consejería de Hacienda de Canarias y no al ITC.

La trascendencia que el régimen jurídico de aplicación tiene para los terceros que entren en relación con ITC justifica la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en el que debe desenvolverse la actuación del ITC, por lo que cabría plantearse qué ocurre con los derechos de propiedad intelectual que la



sociedad empresarial se reserva para Canarias (que son indisponibles por el propio ITC según la normativa canaria de patrimonio, artículo 8) y su colisión con los derechos de la Junta de Andalucía».

De lo anterior la entidad concluye lo siguiente:

« - La descripción textual del ámbito de su objeto social se circunscribe a Canarias. Cuando hay claridad textual no hay que interpretar, y por tanto no hay dudas de que la territorialidad circunscrita a Canarias no es un planteamiento político como manifiesta el ITC en sus alegaciones, sino que forma parte del ámbito y finalidad de su objeto social. Es ese ámbito y finalidad el que impide que pueda justificar su capacidad de obrar para el contrato que nos ocupa.

- La capacidad de obrar es distinta a la posible solvencia técnica. Los 69 proyectos que el ITC menciona en sus alegaciones son referidos a su actividad técnica, no a la capacidad de obrar concreta para el presente contrato con la Junta de Andalucía.

La capacidad de obrar se justifica por una relación entre el objeto social y el objeto del contrato que se pretende ejecutar.

- Existe una limitación legal importante en cuanto a la capacidad de obrar de la entidad pública ITC que está relacionada con su responsabilidad económica y la de sus administradores. Deriva del hecho de que el ITC tiene la consideración de bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Por tanto sus acciones son inembargables. Además, sus administradores (conforme a sus Estatutos que ciñen su actividad a las políticas públicas Canarias) no deberían responder de las actuaciones realizadas por el ITC fuera del ámbito de su objeto social.

- La normativa sobre patrimonio de aplicación en Canarias justifica que los derechos incorporales (propiedad intelectual) del ITC pertenezca a la Hacienda Canaria y no al ITC. Habría una colisión entre derechos de propiedad intelectual con la Junta de Andalucía».

Motivos por los que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

#### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo de la controversia que se ciñe en analizar la aptitud para contratar de ITC atendiendo a su objeto social en relación con el objeto del presente contrato, determinando así si fue correcta o no la exclusión de la UTE por ese motivo.

Recordemos que el artículo 65. 1 LCSP establece la regla general sobre las condiciones de aptitud para contratar, en los siguientes términos:

«1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.»

Por otra parte, el artículo 66.1 LCSP, respecto de las personas jurídicas, sin efectuar ninguna distinción entre personas públicas y privadas, establece que «las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos



*cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios».*

Asimismo, el artículo 84.1, de la LCSP determina en cuanto a la acreditación de la capacidad de obrar que: *«La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.»*

La cláusula 6.1 del PCAP establece que *«Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios».*

Con relación a la acreditación de la capacidad de obrar, la cláusula 10.6.2 a) del PCAP establece lo siguiente, por lo que aquí nos concierne: *«Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora. 1. La capacidad de obrar de las personas licitadoras que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate. (...)».*

Como hemos indicado, el acuerdo de exclusión se fundamenta en que el objeto del contrato no queda incluido en el objeto social de ITC dado que el mismo se circunscribe al sistema productivo de la Comunidad Canaria, de esta circunstancia en el acta de las sesión se plantean cuestiones adicionales, como la relativa a la propiedad intelectual derivada de la ejecución del contrato atendiendo a lo indicado en los citados estatutos y que el resultado del contrato no se podría circunscribir a la citada comunidad.

Pues bien, procede comenzar indicando que según el artículo 1 de sus estatutos según la redacción dada el 22 de marzo de 2023, el capital social del Instituto Tecnológico de Canarias, S. A., es íntegramente de titularidad pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias titular del 100% del capital social, y tiene la consideración de medio propio (M. P.) personificado respecto de dicha Administración.

Por otro lado, el objeto social de la entidad queda establecido en el artículo 2 de sus estatutos sociales, que han sido anteriormente reproducidos. El artículo contiene 6 apartados de los cuales en 4 se circunscribe el objeto de sus actuaciones al ámbito de Canarias, en este sentido, y a modo de resumen en el apartado primero se indica: *«actividades que impliquen un avance tecnológico a través de procesos de investigación y desarrollo y la impulsión y coordinación de la investigación aplicada a Canarias», «2. La potenciación del desarrollo del sistema productivo de la Comunidad; El fomento del nivel de formación empresarial de la Comunidad; Promover y facilitar la creación, el desarrollo y la asimilación de tecnología por las empresas canarias para la mejoría de la competitividad; El apoyo a aquellas actividades de desarrollo tecnológico y empresarial de mayor importancia estratégica en el desarrollo del sistema productivo de la comunidad; La aplicación de esta tecnología en el modelo económico generando un mayor crecimiento y bienestar social», «3. Prestar todo tipo de servicios de asistencia tecnológica al empresariado de la Comunidad», «5 Potenciar programas de cooperación con instituciones de carácter nacional y supranacional en investigación y desarrollo y su aplicación en el ámbito de empresas canarias. La creación y participación en Institutos Tecnológicos específicos que desarrollen áreas prioritarias para la Comunidad».*

Tan solo no se menciona a la comunidad en dos de los apartados de su objeto social, en el punto 4 cuando se refiere a la *«La participación en otras sociedades de análogo objeto para el desarrollo propio de esta sociedad, la compra y/o alquiler de inmuebles y edificios, terrenos y solares para usos comerciales e industriales, equipos e*



*instalaciones y la contratación de trabajos, suministros y servicios exteriores necesarios para el desarrollo del objeto social de la Sociedad» y el punto 6 que se refiere a prestar apoyo en la gestión de convocatorias de subvenciones.*

De lo anterior, parece evidente que en el momento de la creación de la citada entidad mercantil se quiso vincular la actividad de la misma con la Comunidad Autónoma de Canarias, cuestión que podría considerarse razonable teniendo en cuenta que es la propia Administración Pública de dicha comunidad la titular del 100% del capital social y que la configura como un medio propio. Tras la lectura del objeto social resulta evidente que su ámbito de actuación está referida a la citada comunidad.

En este sentido, este Tribunal considera razonable que la mesa de contratación a la vista de lo anterior procediera a solicitar mayor información sobre esta cuestión. La recurrente alude a una declaración de la consejera delegada ejecutiva de la entidad, en la que se subraya parcialmente dos de los apartados reproducidos del objeto social y se manifiesta: *«Como puede fácilmente deducirse, diversas de las actividades que conforman el objeto del contrato, según desglose que se realiza en la cláusula 2 del PPT, son reconducibles singularmente a la actividad de promoción del “avance tecnológico a través de procesos de investigación y desarrollo” y “cooperación con instituciones de carácter nacional y supranacional en investigación y desarrollo” que constituyen el objeto social del ITC».*

Sin embargo, acudiendo al tenor completo literal de los apartados del objeto social a los que se refiere, procede manifestar que respecto al *«avance tecnológico a través de procesos de investigación y desarrollo»* se ha de tener en cuenta que la misma *se menciona «aplicada a Canarias»* y en lo relativo a la *«Potenciar programas de cooperación con instituciones de carácter nacional»* también se debe completar con la alusión específica que se realiza *«su aplicación en el ámbito de empresas canarias.»* Es decir, que con independencia de que la mesa de contratación tenía que tomar una decisión con base en lo establecido en los estatutos sociales y no en una declaración, en aplicación del pliego -lex contractus-, la consejera delegada viene a hacer una interpretación que no parece corresponder con el literal de lo establecido en los estatutos intentando argumentar que las alusiones a la comunidad existen pero que no son limitaciones, deducción que no cabe ser extraída a partir de lo que se indica en los citados estatutos, puesto que vendría a significar que la limitación existe pero que no debería ser tenida en cuenta atendiendo a los motivos por los que se decidió introducirlas en los estatutos sociales, lo cual efectivamente no podría ser aceptado.

Por otro lado, la recurrente alude a que considera incomprensible que la mesa de contratación no atendiera a un anexo que presenta junto con la declaración responsable en sede de subsanación en la que se hace referencia hasta 69 actuaciones que ha realizado en el estado español y en el extranjero. Este Tribunal ha tenido acceso al contenido de dicho anexo que figura en el expediente de contratación y lo cierto es que se relacionan una serie de actuaciones, sin embargo, no se facilita número de expediente de las mismas, o un concreto nombre del expediente de contratación, o indicación clara del órgano de contratación, ni mecanismo que permita una rápida comprobación sobre si la entidad ha sido adjudicataria en licitaciones públicas en el resto del estado español. Asimismo, se refiere en el listado a “España” pero no se identifica la comunidad autónoma, por lo que del listado aportado, en contraste con lo que indica la recurrente, no cabe deducir que la entidad haya sido adjudicataria de contratos sujetos a la LCSP. En cualquier caso, se habría de considerar que los proyectos que el ITC menciona en sus alegaciones son referidos a su actividad técnica, no a la capacidad de obrar concreta para el presente contrato con la Junta de Andalucía.

Pues bien, sobre la cuestión que nos ocupa, este Tribunal, como ha venido declarando en su doctrina reiterada, (entre las más recientes, la Resolución 447/2023, de 15 de septiembre, 424/2023, de 8 de septiembre, y, asimismo, en las Resoluciones 530/2021, de 30 de diciembre, 179/2019, de 30 de mayo o 335/2018, de 30 de



noviembre) tiene en cuenta los pronunciamientos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón. Por un lado, el Informe 8/2012 en el que se afirma que: *«La capacidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos u obligaciones, o la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho. Doctrinalmente se distingue entre capacidad jurídica, o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiene toda persona por el hecho de existir, y capacidad de obrar, o de realizar con validez y eficacia un concreto acto o negocio. El régimen jurídico de la capacidad no se aborda directamente por la normativa de contratos del sector público, sino que ésta remite a otras normas y sectores del ordenamiento jurídico. Reunidos ambos requisitos, capacidad de obrar e inclusión de las prestaciones en el objeto, o ámbito de actividad, de la persona jurídica, ésta podrá contratar con la Administración»*. Por otro lado, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, el cual señalaba que: *«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad»*.

Aplicando todo lo anterior al presente supuesto, se ha de indicar que el objeto del presente contrato queda determinado en el anexo I del PCAP en que se indica lo siguiente: *«El presente documento tiene por objeto especificar las prescripciones técnicas para la realización del servicio de Oficina Técnica del Proyecto CPI “PHI: Planificación Hidrológica y Recursos Hídricos optimizados”*.

Según se describe por extenso en el apartado 2 del PPTP, el servicio de Oficina Técnica del proyecto consta de las funciones:

- Apoyo a la conceptualización del proyecto de CPI y asistencia en el procedimiento de licitación
- Asesoramiento en la planificación de la ejecución del proyecto de CPI
- Apoyo al seguimiento y coordinación del proyecto en relación a las tareas previstas, las partes intervinientes, el calendario y los entregables.
- Tareas de información y difusión del proyecto de CPI
- Asesoramiento general y capacitación en materia de CPI en la Secretaría General del Agua».

Sin embargo, la cuestión en el presente supuesto no se concreta en la falta de encaje del objeto social en el objeto del contrato atendiendo a las actividades contenidas en el mismo, sino que se centra en la delimitación territorial de dichas actividades que se encuentra establecida en el objeto social de la entidad. Como se ha indicado, la recurrente hace referencia a una declaración contenida en la documentación que presentó en sede de subsanación en la que se viene a indicar que dicha delimitación responde a *«la orientación política que se pretende dar al ITC»*, la cuestión es que sea por el motivo que sea dicha limitación o delimitación está claramente recogida en los estatutos de la sociedad y no se trata de una interpretación más o menos amplia del objeto social establecido en los estatutos sino que, en el presente supuesto, en los propios estatutos se establece que el ámbito de actuación de la entidad es la Comunidad Canaria, que su finalidad está dirigida a la citada comunidad y a las empresas canarias, por tanto, es la propia configuración del objeto social en lo relativo a su delimitación territorial y objetiva, el que limita su ámbito de actuación.



En este sentido, y en pro del principio *in claris non fit interpretatio*, se ha de estar al contenido de los estatutos que son claros y no precisan de interpretación. Así este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta de la UTE recurrente, ya que para poder ser adjudicatario del contrato se ha de reunir el requisito de aptitud, que se concreta en este supuesto en la inclusión de las prestaciones en el objeto, o ámbito de actividad, de la persona jurídica para que esta pueda contratar con la Administración, circunstancia que no se da en el presente supuesto en el que los estatutos restringen el ámbito de actuación de una de las entidades que conforman la UTE a la Comunidad de Canarias, atendiendo a la delimitación del objeto social que se contiene en los estatutos de la sociedad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIDI CONSULTORIA Y GESTIÓN S.L.U.** contra la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación, el 22 de noviembre de 2024, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “oficina técnica para la coordinación y seguimiento del proyecto de compra pública de innovación PHI: planificación y recursos hídricos optimizados”, (Expte. CONTR 2023 0000839639), convocado por la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

